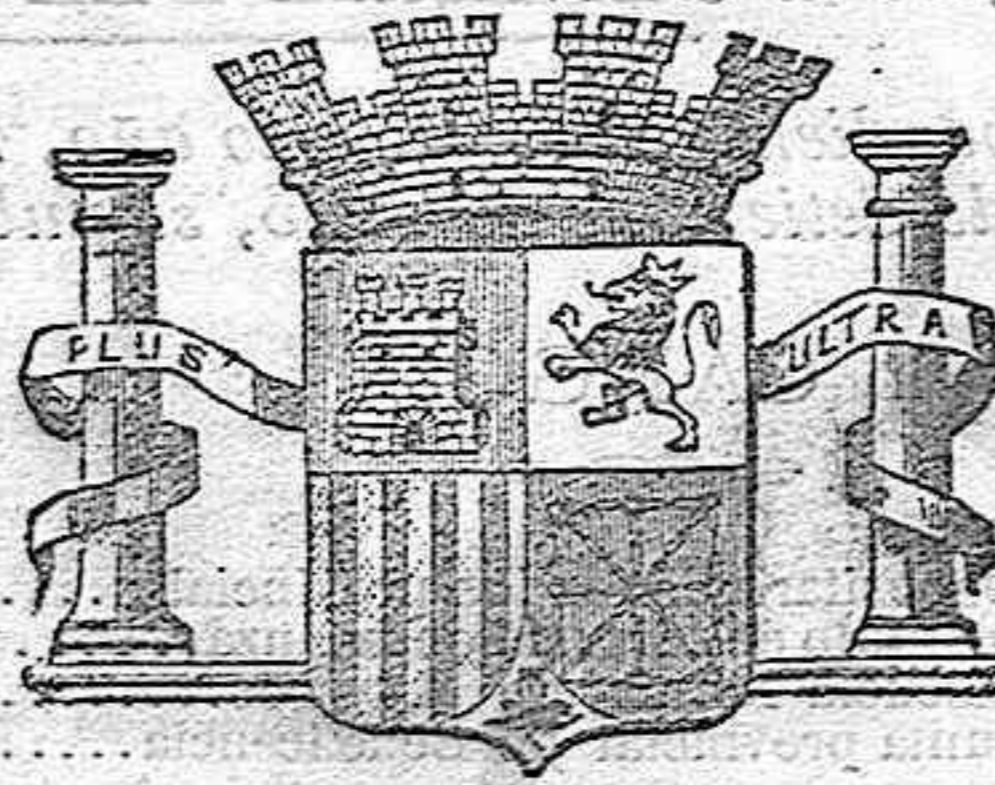


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pe.	Cé.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 16 de Marzo de 1871.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, publicado en uso de la autorización concedida por la ley del presupuesto de ingresos del Estado de 1.º de Julio de 1869; y con objeto de que los trabajos de las Comisiones de comprobación administrativa establecidas por real orden de 10 de Febrero último se ejecuten con la regularidad y dirección convenientes al mejor resultado de tan importante servicio, este Ministerio ha acordado dictar y circular las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La comprobación administrativa de la contribución industrial establecida por el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 está al cargo de las Comisiones especiales de distrito creadas para dicho objeto por real orden de 10 de Febrero último.

Art. 2.º Estas Comisiones dependen de la Dirección general de Contribuciones, tanto respecto al nombramiento y separación de los funcionarios que según la planta aprobada las componen, como en todo cuanto correspondá a la gestión administrativa, inspección y vigilancia de los trabajos y servicios que se las encomiendan.

Art. 3.º Los Inspectores generales de distrito ejercen también su inspección y vigilancia sobre todos los actos y servicios de las Comisiones, las cuales funcionarán á las órdenes de dichos Jefes, en quienes la Dirección general de Contribuciones delega las atribuciones y facultades determinadas en los artículos 5.º y 6.º de esta instrucción.

Art. 4.º Constituye la comprobación administrativa:

1.º La revisión y confrontación oficial de las matrículas generales de la contribución industrial, y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

2.º La formación de expedientes de investigación promovidos de oficio ó á instancia de parte.

3.º El reconocimiento y comprobación de los expedientes instruidos por hajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Dirección general de Contribuciones, la inspección general del distrito y el Jefe económico de la provincia.

4.º La formación de un padrón que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distinción: primero, de los expresamente relacionados en las Tarifas vigentes del impuesto; segundo, de las excepcionadas expresamente en la tabla núm. 6; y tercero, de las que no estando relacionadas ni en las tarifas ni en las exenciones, deban ser adicionadas en las primeras, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.º del reglamento citado.

5.º Los datos y trabajos para la estadística del impuesto, en la forma que en su día acuerde la Dirección general de Contribuciones.

6.º La redacción de memorias, informes y demás antecedentes que dicho centro y los Inspectores les encargen, con relación al servicio de la comprobación administrativa.

7.º El cumplimiento de las órdenes que en descubrimiento de alguna defraudación ó hecho relativo á la contribución industrial dicten el Inspector general del distrito, el Gobernador civil y el Administrador económico de la provincia en que la Comisión funcione.

Art. 3.º En consecuencia de la delegación de facultades á que se refiere el art. 3.º de esta instrucción, los Inspectores generales se entenderán directamente con la Dirección general de Contribuciones en todo cuanto se refiera á la comprobación administrativa del impuesto industrial, proponiéndole las medidas que crean convenientes al mejor resultado de este servicio, y dándole también conocimiento de las disposiciones que hayan creído oportuno adoptar por sí en interés del servicio mismo.

Al efecto, y para que la acción superior administrativa tenga toda la unidad y energía necesarias, designará el Inspector ó Subinspector que haya de tener á su cargo cuanto se relacione con la contribución industrial en todas las provincias que constituyen su distrito.

Art. 6.º Los Inspectores de distrito, en virtud de las facultades delegadas que se les concede por el artículo 3.º de esta instrucción, tienen, además de la vigilancia que les está encomendada, las atribuciones siguientes:

1.º Designar, oyendo previamente á los Administradores económicos de su distrito, las poblaciones que deban ser preferidas para la comprobación administrativa, según su importancia y condiciones particulares.

2.º Destinar temporalmente á determinada provincia y á las órdenes del Administrador económico el personal de subalternos de la Comisión especial asignado á su distrito que juzgue necesario para el mejor servicio del impuesto, poniéndolo en

conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

3.º Suspender de cargo y sueldo, dando conocimiento á aquel centro directivo, y proponiendo en caso necesario la separación del funcionario ó funcionarios de la Comisión del distrito que dieren lugar á ello.

4.º Resolver y dirimir las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administración económica y la Comisión especial relativamente á la comprobación del impuesto.

5.º Designar el funcionario de la Comisión que deba sustituir al Jefe de la misma en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

6.º Pedir, siempre que lo considere oportuno, la presentación de los trabajos de la Comisión y los expedientes de investigación que se instruyan para conocer y corregir en su caso la marcha ó tramitación que en ellos se siga.

7.º Proponer á la Dirección general de Contribuciones las variaciones que crean oportunas en el personal de la Comisión especial del distrito, designando los nombres y circunstancias de los que considere á propósito para desempeñar los cargos de la misma.

8.º Autorizar, por medio de mandato escrito, á cualquiera subalterno de la Comisión especial para que ejecute comprobaciones administrativas parciales, cuando éstas sean urgentes, fuera de la localidad en que actúe la Comisión.

Art. 7.º Los Administradores económicos de las provincias en que funcione la Comisión especial, ejercen también su inspección y vigilancia sobre los trabajos de la comprobación é investigación, y sobre la conducta de los funcionarios que los ejecuten.

A los mismos Administradores, como inmediatamente encargados de la gestión directa del impuesto, corresponde:

1.º Poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del público por medio del *Boletín oficial* la instalación en la misma, luego que se presente, de la Comisión comprobadora de la matrícula de la contribución industrial.

2.º Disponer se faciliten á las mismas Comisiones con la cooperación y auxilio de los funcionarios que las constituyen, las copias y antecedentes de que tratan los artículos 8.º y 9.º

3.º Reclamar de las Autoridades el auxilio y protección que demande y necesite la Comisión especial, tanto para verificar los trabajos de la comprobación como para instruir y justificar los expedientes de defraudación.

(Se continuará.)

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado año, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 20 de Setiembre de 1863, se publica en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.

	Escudos.	Milésimas.
Existencia que resultó en fin del año económico.....	22.584,950	23.767 620
Producto de las rentas y censos de la provincia.....	1.712,998	
Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.....	27.974,286	
Id. del recargo de la sal comun.....	3.600	
Id. del ramo de Instruccion pública.....	3.339,287	76.722 130
Id. del id. de Beneficencia.....	7.014,809	
Id. de resultados de presupuestos anteriores.....	31.309,622	
Id. de reintegros.....	1.571,148	
Movimiento de fondos.....	54.074	818
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el año.....		
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1867-68 para nivelar las cuentas respectivas al ejercicio corriente.....		
TOTAL CARGO.....	194.609	588

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.		DESCRIPCION	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Escudos.	Milés	Escudos.	Milés	Escudos.	Milés		Escudos.	Milés	Escudos.	Milés	Escudos.	Milés
GASTOS OBLIGATORIOS.													
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.													
Satisfecho por obligaciones del personal y material de la Secretaria de la Diputacion provincial.....	7154	086	2449	998	9604	084	Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	1682	826	281	060	1963	886
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	1283	320	"	"	1283	320	Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	633	327	"	"	633	327
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	591	664	613	331	1204	995	Idem por id. de la Biblioteca provincial.....	"	"	100	"	100	"
Id. por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.....	600	"	"	"	600	"	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.						
Id. por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.....	2720	831	18831	432	21552	263	Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	960	820	2946	874	3907	694
CAPÍTULO II.—Servicios generales.													
Satisfecho por gastos de quintas.....	"	"	31	016	31	016	Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....	1749	989	14867	434	16617	423
Satisfecho por la impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	"	"	1399	800	1399	800	Idem por id. de las Casas de Misericordia.....	213	304	16386	565	16599	869
Idem por id. de elecciones de Diput.dos provinciales.....	"	"	453	910	455	910	Idem por id. de la Casas de Maternidad.....	330	"	17196	793	17526	793
Idem por id. de calamidades públicas.....	"	"	50	"	50	"	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.						
CAPÍTULO IV.—Cargas.													
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.....	"	"	58	168	58	168	Satisfecho por gastos de esta clase.....	"	"	1291	100	1291	100
Id. por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	539	994	"	"	539	994	SEGUNDA SECCION.						
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.													
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.....	1412	262	183	326	1595	588	GASTOS VOLUNTARIOS.						
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza.....	9736	131	2021	009	11777	140	CAPÍTULO II.—Carreteras.						
MOVIMIENTO DE FONDOS.													
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.....													
								30627	967	139471	190	190099	157
TOTAL DATA.....													

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	194.609	588
Idem la data.....	190.099	157
Saldo ó existencia para periodo de ampliacion.....	4.510	431
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria de fondos provinciales.....	3.374	743
En el Instituto de segunda enseñanza.....	536	774
En la Escuela Normal de maestros.....	59	846
En los establecimientos de Beneficencia.....	319	068
IGUAL.		

En Soria á 27 de Mayo de 1870.

Está conforme,
El Secretario interino,
FELIPE JIMENEZ FERNANDEZ.

V.º B.º
El Vicepresidente,
ORDEN.

El Depositario,
TIBURCIO MARTIN.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

Don Andrés Solís, Gobernador de la provincia de Soria,

Hago saber: Que D. Cosme Fresneda, vecino de esta capital, me ha presentado una instancia que a la letra dice lo que sigue:

«Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria. =Cosme Fresneda, vecino de esta ciudad, en nombre y representación de D. Hipólito de Echenagucia, vecino de Bilbao, registrador de la mina de asfalto titulada *Vizcaina*, sita en el Saucar, término de Fuentetova, á V. S. digo. =Que deseando el aumento de otras 36 pertenencias para dicha mina, verifico la designación en la siguiente forma: =Desde la segunda estaca expresada en la primera designación se medirán 600 metros al Este, y del extremo de esta línea 600 metros al Norte hasta la estaca 24; de ésta 600 metros al Oeste hasta la 1.ª, y de ésta, con 600 metros al Sud, se volverá al punto de partida; quedando así demarcado un cuadrado que comprende las 36 pertenencias de aumento solicitadas. =Por lo tanto, no habiéndose causado todavía ningún gasto oficial, y existiendo íntegro el depósito de 75 pesetas verificado con la primera solicitud de registro, y no siendo por lo tanto necesario nuevo depósito, suplico á V. S. que, habiendo por presentada esta solicitud de aumento de pertenencias, se sirva unirla al expediente de su razón, de conformidad con lo dispuesto en la regla 13 de la circular de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 12 de Julio de 1862. =Dios guarde á V. S. muchos años. Soria, 13 de Marzo de 1871. =COSME FRESNEDA. =Otro sí. =Sin embargo de lo que signifique en el penúltimo párrafo de este escrito, desde luego consigno las 75 pesetas en concepto de depósito. =Fecha *ut supra*. =FRESNEDA.»

Lo que he dispuesto que se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, dentro del término de 60 días, puedan producir los interesados las reclamaciones que estimen oportunas.

Soria, 20 de Marzo de 1871. =El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Sesion del día 17 de Marzo de 1871.

En la ciudad de Soria, á 17 de Marzo de 1871, reunidos en el salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial los Sres. La Orden, presidente; Madrazo, vicepresidente; Palacios, Martínez Medrano, Guillen, Fuertes, Muñoz, Córdoba, Martínez (D. Manuel), Belmar, Martín, Anton (D. Conrado), Anton (D. Toribio), Alcalde, Ramo, Remon y German, se declaró abierta la sesión por el Sr. Presidente, dando el mismo lectura al decreto de convocatoria de siete del corriente, para la elección de Senadores y discusión del presupuesto adicional y sus incidencias, siendo las doce y media de la mañana.

Dada lectura á la acta de la última sesión celebrada en 21 de Febrero próximo pasado, fué aprobada por unanimidad.

El Sr. Ramo, vicepresidente de la Comisión provincial, leyó una ligera memoria sobre los trabajos practicados por la misma en los 23 días que lleva funcionando, y en seguida expuso á la consideración de la Asamblea provincial un resumen del proyecto de presupuesto adicional de la provincia en el corriente año económico, formado por la referida comisión.

El Sr. Palacios manifestó que, con arreglo al artículo 80 de la vigente ley, la Diputación pudiera, si lo tenía á bien, nombrar una comisión que procediera al examen de dicho presupuesto, la que después emitiría su dictamen y sería sometido á la discusión de la Diputación.

Los Sres. La Orden, presidente; Guillen y Ramo apoyaron lo propuesto por el Sr. Palacios; y, acep-

tado por la Corporación, fueron nombrados para la Comisión de examen del presupuesto adicional los señores Fuertes, German, Anton (D. Conrado), Córdoba y Martínez Medrano.

Dada lectura por el Secretario Sr. Palacios al traslado de un telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por el que se dispone que el Sr. Presidente de la Corporación presida la elección de Senadores que ha de verificarse en los días 20 y 21 del corriente, quedó enterada.

El Sr. Presidente expuso á la Corporación si estaba en el caso de pasar á discutir las propuestas sobre personal que la Comisión provincial hacia al final de la memoria que habia leído su digno Vicepresidente, las cuales afectaban al presupuesto adicional, y por lo tanto debían tratarse ántes de proceder á la aprobación de éste.

No habiendo quien pidiese la palabra ni en pró ni en contra, la Diputación, teniendo en cuenta que, según expresa la Comisión, el proceder del escribiente interino D. Angel Mateo Moreno no es el que corresponde á un funcionario público, acordó declararle cesante y que se suprima la plaza que venía desempeñando por no considerarla necesaria.

Acto seguido el Sr. Presidente recordó á la Diputación otra propuesta de la Comisión sobre supresión de la plaza de Oficial letrado que viene desempeñando D. Francisco de P. Abad, nombrándose á éste Secretario de la Corporación con el haber anual que la misma considere conveniente. La Diputación, vistos los artículos 71 y 72 de la vigente ley orgánica provincial, teniendo en cuenta:

1.º Que hace varios años que el referido señor Abad viene desempeñando dicha plaza con el carácter de interino unas veces, y otras en propiedad, á satisfacción de las Corporaciones;

2.º Que hizo oposición á estos destinos en el mes de Febrero de 1869, siendo declarado con aptitud por el tribunal nombrado al efecto;

Y 3.º Que como licenciado en derecho civil y canónico se economiza la provincia los gastos que le ocasionaría el nombramiento de un asesor para los casos legales que pudieran presentarse, así como para las importantes operaciones de quintas, acordó nombrar al expresado D. Francisco de Paula Abad secretario de la Corporación con el sueldo anual de 3.000 pesetas, entendiéndose este nombramiento con los derechos y consideraciones que la ley concede á los que obtienen sus destinos por oposición, para lo cual deberá presentar en la Contaduría de los fondos provinciales, documento que acredite haber sido declarado con aptitud por el tribunal de las oposiciones celebradas en Madrid para estos cargos.

Con lo cual se dió por terminada la sesión de este día, anunciando el Sr. Presidente que la Corporación volvería á reunirse cuando la Comisión nombrada para el examen del presupuesto hubiese terminado sus trabajos, y que al efecto se citaría á domicilio, firmando el Sr. Presidente con los Secretarios.

—El Presidente, BASILIO DE LA ORDEN.—El Secretario, PABLO FUENMAYOR.—El Secretario, PABLO PALACIOS.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Al recordar á los contribuyentes de esta provincia en circular de 27 de Enero último, el vencimiento del tercer trimestre del actual año económico, y por consecuencia el deber en que estaban de satisfacerlo religiosamente, expuso la Administración de mi accidental cargo, de una manera clara y sencilla

cuál es su sentimiento, llegado el caso de proceder contra los morosos por la vía de ejecución.

Constante en la idea de hacer desaparecer este sistema, del cual ningún bien resulta al deudor, ántes por el contrario agrava su situación, creo oportuno llamar de nuevo su atención para llevar á su ánimo el convencimiento de que si en alguna ocasión ha sido fácil guardarles alguna consideración compatible con la justicia, hoy es imposible el menor disimulo en este servicio, por exigirlo así el estado del Tesoro, en cuyo crédito está interesado el país, circunstancia que como fácilmente comprenderán me coloca en el ineludible deber de ser inexorable, aplicando la ley á los que desgraciadamente se hagan acreedores á esta violenta medida.

Terminado el período electoral, dentro del cual el Gobierno de S. M. tenia el deber de guardar una circunspección extrema, la acción administrativa vuelve á recobrar toda su energía; en su consecuencia, y á fin de realizar los débitos que resultan por las contribuciones é impuestos, incluso el de cédulas de empadronamiento, ruego á los Sres. Alcaldes que, con el celo y patriotismo que les distingue, cumplan por su parte con este deber respecto á aquellos de cuya recaudación están encargados, excitando el de sus administrados para que verifiquen inmediatamente el pago á los recaudadores del Banco de España de las cantidades que estén en descubierto; en la inteligencia de que la Administración procederá contra los Ayuntamientos que en 31 del actual no hayan satisfecho el importe de las referidas cédulas, y excita el celo de la Delegación del Banco para que haga uso desde luego de los medios que las Instrucciones ponen á su disposición para realizar los descubiertos.

Soria, 21 de Marzo de 1871. =P. S., RAFAEL P. SANTA CRUZ.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Fermín Montejo, Secretario del Juzgado municipal de Montejo y su distrito,

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado el día diez de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, á instancia de Feliciano Gonzalez contra Basilio Gonzalez, ambos vecinos de este de la fecha, sobre pago de doscientas cuarenta y seis pesetas, ha recaído la siguiente

Sentencia. =En el pueblo de Montejo, á once de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. Don Vicente de Pablo, Juez municipal de Montejo y su distrito, habiendo oído en el precedente juicio celebrado entre partes, como demandante Feliciano Gonzalez, vecino de Montejo, sobre reclamaciones de varias cantidades de que el Feliciano ha pagado y tiene que pagar por el demandado Basilio Gonzalez: =Resultando que á la comparecencia del anterior juicio no se presentó el demandado á pesar de haber sido citado por medio de cédula en forma legal: =Resultando por las declaraciones de los testigos ser cierto lo que el demandante reclama: =Y resultando por una de ellas en que la mujer del demandado confiesa ser cierto cuanto el Feliciano reclama, y que efectivamente le consta saberlo: =Considerando que al Feliciano debe ser lícito el que se le pague todo cuanto este haya suplido y tenga que suplir por el Basilio de las obligaciones que el dicho Feliciano ha obtenido el cargo de fiador y principal pagador: =Y considerando que de los bienes del Basilio debe de ser hecha la indemnización al Feliciano, falla: Que debe de condenar y condena al demandado Basilio á pagar al Feliciano todo cuanto este reclama, con imposición de las costas de dicho juicio al demandado. =Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo su Secretario certifico. =Concuerda con su respectivo original, á que nos remitimos. =Montejo, 13 de Marzo de 1871. =V.º B.º =El Juez municipal, VICENTE DE PABLO. =El Secretario, FERMIN MONTEJO.

Don Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente tercero y último edicto, y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Marcellino Gil, vecino de esta villa, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que se le sigue sobre lesiones á Martin Ruiz; ápercibido que de no verificar la presentación le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—MÁXIMO PALACIOS ROSAL.
—Por su mandado, LORENZO BUENO.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 16 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en el Instituto de Zaragoza la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del Reglamento de 13 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás establecimientos oficiales de la nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luégo sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados:

Zaragoza, 17 de Marzo de 1871.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 17 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Gerona una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto, y en el 47 del Reglamento de 13 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás establecimientos oficiales de la nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luégo sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 18 de Marzo de 1871.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Molinos de Duero.

Don Juan Ramon Escribano, Alcalde popular del mismo, y como tal Presidente de la Junta pericial,

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos que han de servir de base á la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al año económico de 1871 á 1872, y de conformidad á lo prevenido en los artículos 20 y 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, y los de toda clase de ganados, los colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitación, y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en esta Secretaría en el término de 15 días, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, relacion jurada de todos los bienes é inmuebles y ganadería que posean, administren ó cultiven; en la inteligencia de que si no lo verifican en el plazo señalado, se exigirán sin contemplacion alguna las multas determinadas por el referido Real decreto, así como también si en la presentación de los documentos que se reclaman se observaren ocultaciones, se procederá contra los culpables á las imposiciones de multas dobles, exigidas todas á menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Molinos de Duero, 15 de Marzo de 1871.—El Alcalde, JUAN RAMON ESCRIBANO.

Ayuntamiento de Matalabreras.

Don Jorge Valenciano, Alcalde popular de este distrito municipal, y como tal Presidente de la Junta de evaluacion de la riqueza territorial del mismo,

Hago saber: Que próxima la época en que ha de darse principio á los trabajos preliminares de la formación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 1872, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes presenten en el término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de su respectiva riqueza, segun lo establecen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845;

pues de no verificarlo en dicho término despues de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se exigirá sin contemplacion alguna las multas determinadas en el art. 24 de dicho Real decreto; así como también si en la presentación de los documentos que se reclaman se observaren ocultaciones, se procederá contra los culpables á las imposiciones de las multas dobles exigidas todas al menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Matalabreras, 16 de Marzo de 1871.—El Alcalde, JORGE VALENCIANO.

Ayuntamiento de la villa de Almenar.

Don Julian Martinez Liso, Alcalde popular de dicha villa, y como tal Presidente del insinuado Ayuntamiento y Junta evaluatoria de la riqueza territorial de la misma,

Hago saber: Que siendo llegada la época en que han de practicarse los trabajos de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de tipo en esta localidad para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á esta mi jurisdiccion para el año económico inmediato 1871-72, se requiere imprescindible, segun lo dispuesto por los artículos 21 y demás del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y el 14 del Reglamento general de estadística aprobado en 6 de Enero de 1847, que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, con inclusion de los colonos, é igualmente los dueños de toda clase de ganados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso é improrogable término de 15 días, á contar desde la fecha en que sea éste inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren ó cultiven, en la forma que está prevenido; en la inteligencia de que, si no lo verifican en dicho periodo, se les exigirá sin contemplacion de ningun genero la responsabilidad á que se hagan acreedores por su indolencia, como igualmente si se justificasen ocultaciones y formalidades indebidas; cuyos perjuicios ocasionados en su caso les serán exigidos en resarcimiento de los demás contribuyentes.

Almenar, 14 de Marzo de 1871.—El Alcalde, JULIAN M. LISO.

Ayuntamiento de Tardajos.

Don Marcos Andrés y Martinez, Alcalde Presidente de la Junta en comision para el deslinde y amojonamiento del término municipal de este distrito,

Hago saber: Que los dias en que esta Comision ha de practicar el señalamiento de su término municipal, serán los del 4, 5 y 6 del próximo mes de Abril, desde las nueve de la mañana á cinco de la tarde de cada uno, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que los propietarios que tengan fincas por donde corresponda el deslinde puedan asistir á la citada operacion y exponer las razones que á su derecho convengan; pues pasados éstos sin haber reclamado ni alegado contra la operacion que ejecute la comision con los prácticos del terreno, darán á entender se conforman con el citado deslinde en todas sus partes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que les interese, rogando á los Sres. Alcaldes de Los Rábanos, Lubia, Rabanera del Campo, Miranda, Ituero, Ribaroya, Aldealafuente y Alconaba, den á este anuncio la publicidad debida para que ninguno de ellos y los interesados puedan alegar ignorancia.

Tardajos, 16 de Marzo de 1871.—MARCOS ANDRÉS.